

Pleno. Sentencia 301/2024

EXP. N.° 04460-2022-PHC/TC LIMA **AQUINO TANIA MARLENE** ESPINOZA y OTROS, representados por EDUARDO ÁNGEL **BENAVIDES** PARRA - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de doña Tania Marlene Aquino Espinoza y otros, contra la resolución de fojas 748 del tomo II, de fecha 18 de agosto de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2022, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de habeas corpus en favor de doña Tania Marlene Aquino Espinoza, don Pedro Aquino Jorge y doña Ensilma Espinoza Malpartida (f. 1), y la dirige contra el expresidente de la República, don Pedro Castillo Terrones, contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid). Denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 005-2022-PCM, publicado con fecha 16 de enero de 2022, y que se le permita a doña Tania Marlene Aquino Espinoza, don Pedro Aquino Jorge y doña Ensilma Espinoza Malpartida el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las





veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

Sostiene el actor que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad de elegir usar mascarillas. Asevera que se les obliga a vacunarse con una vacuna de la que se duda sobre su efectividad, así como de los efectos colaterales que podría acarrear, con lo cual, los distintos gobiernos en el marco del Covid-19 demuestran incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria.

A fojas 107, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2022, admite a trámite la demanda.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) a fojas 114 de autos se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que la sea declarada improcedente o infundada, toda vez que se decretó el estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto Supremo 167-2021-PCM, que prorrogó el estado de emergencia nacional declarado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM, prorrogado por sucesivos decretos supremos, incluyendo el cuestionado decreto supremo, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas como consecuencia del Covid-19, y estableció las medidas que debe seguir la ciudadanía, con lo cual se restringió el ejercicio de los derechos a la libertad y a la seguridad personal, a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de reunión y a la libertad de tránsito. Afirma que el artículo 137, inciso 1 de la Constitución Política, prevé que el estado de emergencia resulta aplicable en determinadas circunstancias que, por su envergadura y riesgo, lo justifique, y que esto obligó a la Presidencia de la República a adoptar medidas que suponen una intervención en los derechos fundamentales y sus restricciones, pero cuyo fin fue salvaguardar la salud y la vida de todos los peruanos.

La Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) y el Ministerio de Salud, representados por el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, a fojas



202 de autos se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alega que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del Covid-19; que, actualmente, muchos ciudadanos incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, pese a que la citada normativa permitirá disminuir el contagio del virus, que se viene incrementando de manera considerable, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de junio de 2022 (f. 516), declara improcedente la demanda, tras considerar que, ante un estado de emergencia y dictado en virtud del inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política, se puede restringir constitucionalmente el ejercicio de algunos derechos vinculados a la libertad y seguridad personal. Aduce que se emitió el decreto supremo cuestionado por el estado de emergencia sanitaria para proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de todos los peruanos, ante la pandemia del Covid19 que aqueja al país.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la resolución apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. La presente demanda tiene como objeto que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 005-2022-PCM, publicado con fecha 16 de enero de 2022; y que se les permita a doña Tania Marlene Aquino Espinoza, don Pedro Aquino Jorge y doña Ensilma Espinoza Malpartida, el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.
- 2. Se denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la



libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Análisis de la controversia

- 3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.
- 4. En el presente caso se advierte que se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 005-2022-PCM, publicado con fecha 16 de enero de 2022, que modifica el Decreto Supremo 184-2020-PCM, que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Covid-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social. No obstante, aquel dispositivo fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 016-2022-PCM; y este fue derogado por el Decreto Supremo 0130-2022-PCM, de fecha 27 de octubre de 2022, que estableció nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, sus prórrogas y modificaciones. Así, en su única disposición complementaria final dispuso que el gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, dentro del ámbito de su competencia y en permanente articulación, promoverán el uso facultativo de mascarillas, la vacunación contra la Covid-19 y otras medidas de promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades, en relación con la emergencia sanitaria. En ese sentido, las medidas restrictivas que se cuestiona ya no se encuentran vigentes a la fecha.

- 5. En consecuencia, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, así como las medidas de gobierno que se cuestionan, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 6. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en la ponencia en el sentido de declarar improcedente la demanda de habeas corpus porque las normas cuya inaplicación se pide han dejado de tener vigencia; sin embargo, considero que carece de objeto lo señalado en el fundamento 6, pues en la demanda no se cuestiona la aplicación de las vacunas porque sean ineficaces frente al Covid-19, sino porque se les estaría obligando a aplicárselas exigiéndoles el carné de vacunación para la realización de diversas actividades, restringiendo su derecho a la libertad de tránsito, lo que tampoco se encuentra vigente.

S.

OCHOA CARDICH